

Asimismo formará parte del Tribunal el Director de la Institución Sanitaria a que corresponda la vacante o vacantes que haya de cubrirse.

Secretario: Un Médico del Cuerpo de Servicios Sanitarios del Instituto Nacional de Previsión.

El Tribunal variará su composición en cuanto se refiere a los cuatro Vocales representativos, según la especialidad a que corresponda la plaza a proveer, debiendo recaer la designación de dichos Vocales, precisamente, en Especialistas de la especialidad de que se trate. Cada uno de los miembros de este Tribunal tendrá su correspondiente suplente.

Los acuerdos del Tribunal sólo serán válidos cuando actúe integrado la mitad más uno de sus componentes.

Cuatro. El Tribunal Provincial previsto en el número uno, tres del artículo cincuenta y uno se constituirá en la provincia donde radique la Institución y en el seno de ésta, estando integrado de la siguiente forma:

Presidente: El Director de la Institución Sanitaria.

Vocales: El Jefe del Departamento, Servicio o Sección de la Especialidad de que se trate, de dicha Institución, un Médico propuesto por la Mesa de Hospital del Colegio Médico Provincial, que deberá ser Especialista de la especialidad correspondiente, y un Médico elegido por el Cuerpo Facultativo de la Institución.

Todos los miembros del Tribunal provincial tendrán los correspondientes suplentes. El Tribunal deberá actuar integrado por todos sus componentes para que sus acuerdos sean válidos.

Cinco. El informe del Tribunal provincial no será vinculante para el Tribunal Central, el cual resolverá lo que proceda a la vista de dicho informe y del expediente personal del concursante; si lo estima necesario podrá acordar la realización de las pruebas que considere pertinentes para el mejor conocimiento de las aptitudes de los concursantes, que serán practicadas ante él.

Seis. Una vez terminada la actuación del Tribunal Central elevará propuesta de adjudicación de las plazas anunciadas a concurso a la Delegación General del Instituto Nacional de Previsión, quien designará para dichas plazas a los facultativos incluidos en la referida propuesta, mediante resolución que será publicada en el "Boletín Oficial del Estado".

Trece. El actual artículo cincuenta y ocho pasa a ser artículo cincuenta y nueve bajo la rúbrica de «convocatorias de Escalas y de concurso-oposición».

Uno.—Las convocatorias para la provisión de vacantes, tanto para el turno de concursos de Escalas como para el concurso-oposición, deberán efectuarse dentro del plazo de un año desde la fecha en que sea firme su declaración como vacante, y cada convocatoria comprenderá las vacantes existentes hasta el treinta y uno de diciembre anterior.

Dos.—Las convocatorias serán publicadas en el «Boletín Oficial del Estado» y en ellas se hará constar las plazas vacantes, agrupadas por provincias y localidades, separadamente, las de Medicina General y cada una de las especialidades, así como todas las condiciones determinantes que correspondan a cada una de las plazas convocadas.

Tres.—Se establece un plazo de quince días, contados a partir del siguiente al de la publicación de la convocatoria en el «Boletín Oficial del Estado», para entablar los oportunos recursos ante la Comisión Central que establece el artículo ciento catorce del texto articulado primero de la Ley ciento noventa y tres/mil novecientos sesenta y tres, de la Seguridad Social, de conformidad con el artículo sesenta y tres del presente Estatuto.

Catorce. El número uno del artículo sesenta queda redactado en los siguientes términos:

«Uno.—Las plazas vacantes en los Servicios Especiales de Urgencia se proveerán por concurso-oposición libre.»

En el número dos del mismo artículo se sustituye la expresión «en el artículo cincuenta y uno de estas normas» por la de «en el número tres del artículo cincuenta y uno.»

Quince. Se adicionan dos números al artículo sesenta y cuatro con la siguiente redacción:

«Cuatro. Los especialistas comprendidos en el supuesto que se determina en el párrafo segundo del número dos del artículo cincuenta y uno, que opten por no integrarse en la Institución Sanitaria Abierta que se jerarquice, continuarán en el ejercicio de sus funciones y con los derechos económicos efectivamente alcanzados en el momento de ejercitar la opción, siendo amortizadas las plazas correspondientes a los mismos tan pronto como queden vacantes.»

«Cinco. Los Médicos internos y residentes, que actúen con tal carácter en las Instituciones Sanitarias de la Seguridad So-

cial, constituyen un conjunto de posgraduados que, con independencia de los servicios que presten en las mismas, tienen como fin primordial el del perfeccionamiento y especialización sin que en ningún momento su vínculo contractual con la Institución pueda extenderse por un tiempo superior al de su período formativo.»

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Las vacantes de personal médico de la Seguridad Social, existentes con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del Decreto-ley, deberán ser declaradas y convocadas para su provisión, antes del treinta y uno de marzo de mil novecientos setenta y dos, con sujeción a las normas de este Estatuto, y disposiciones concordantes, anteriores a la modificación que se lleva a cabo por el presente Decreto.

Segunda.—A los Especialistas que, con nombramiento en propiedad, estén prestando servicios como tales a la entrada en vigor del mencionado Decreto-ley se les dará, en caso de que se jerarquice la Institución Sanitaria Abierta, en la que se encuentren actuando, la opción prevista en el párrafo segundo del número dos del artículo cincuenta y uno, estándose en cuanto a los resultados de la misma a lo que se regula en dicho precepto y en el número cuatro del artículo sesenta y cuatro.

Tercera.—A partir de la entrada en vigor del citado Decreto-ley, las plazas de especialidades correspondientes a servicios no jerarquizados que queden vacantes en un sector o subsector al que extienda su acción asistencial una Institución Abierta jerarquizada, serán amortizadas cuando queden vacantes.

Cuarta.—Inicialmente, en cada Institución Sanitaria Cerrada, luego de fijada su plantilla, se procederá a cubrir un número de plazas igual al de facultativos vinculados al servicio de la Institución por contrato celebrado con anterioridad al uno de julio de mil novecientos setenta. Dichas plazas se cubrirán por concurso que se celebrará de conformidad con lo establecido con carácter general en el presente Decreto, si bien tendrá carácter restringido por esta primera y única vez, pudiendo concurrir a él exclusivamente, y precisamente a las plazas de las Instituciones a cuyo servicio fueron contratados, los facultativos aludidos en el párrafo primero de la presente disposición, que se encontrasen al servicio de la respectiva Institución en el momento de la entrada en vigor del Decreto-ley de veintitrés de julio de mil novecientos setenta y uno.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se faculta al Ministerio de Trabajo para la aprobación de un texto refundido de este Estatuto, con incorporación al mismo de las modificaciones llevadas a cabo por el presente Decreto.

Segunda.—Lo dispuesto en el presente Decreto entrará en vigor el uno de septiembre de mil novecientos setenta y uno.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de julio de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,
LICINIO DE LA FUENTE Y DE LA FUENTE

ORDEN de 16 de julio de 1971 por la que se modifican diversos artículos de la Ordenanza del Trabajo en las Embarcaciones de Tráfico Interior de Puertos.

Ilustrísimos señores:

En relación a las condiciones de trabajo en las embarcaciones de tráfico interior de puertos, oída la Comisión Asesora que previene el artículo 9.º de la Ley de 16 de octubre de 1942 y vistos los informes emitidos por la Organización Sindical y Dirección General de Navegación, y a propuesta de la de Trabajo,

Este Ministerio, en uso de las facultades conferidas por la Ley de 16 de octubre de 1942, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º La Ordenanza del Trabajo en las Embarcaciones de Tráfico Interior de Puertos de 9 de agosto de 1949 queda modificada del siguiente modo:

1. Los anexos números 1 («Tabla de salarios base inicial») y 2 («Aumentos periódicos por años de servicios») a que respectivamente se refieren sus artículos 38 y 40 quedan sustituidos por los anexos de igual número que se adjuntan a la presente Orden.

2. Al artículo 43 se añade un último párrafo, que dice: «En anexo número 5 figura el valor hora en servicios con tarifas especiales a que se refiere el presente artículo.»

3. El artículo 57, horas extraordinarias, queda redactado como sigue: «Las horas que deban considerarse como extraordinarias, según se trate de laboral o festivo, se abonarán en cada categoría profesional, en cuantía que figura en el anexo número 6 de esta Ordenanza.»

4. El artículo 60, vacaciones, en su último párrafo, tendrá la siguiente redacción: «Grupo III (Maestranza), Grupo IV (Subalternos) y Grupo V (Servicios especiales), veinte días.»

Art. 2.º La presente Orden entrará en vigor, a todos los efectos, a partir del día primero del mes siguiente al de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Art. 3.º Autorizar a la Dirección General de Trabajo para que pueda dictar cuantas disposiciones exija la aplicación e interpretación de esta Orden.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II.
Madrid, 16 de julio de 1971.

DE LA FUENTE

Imos, Sres. Subsecretario y Director general de Trabajo de este Departamento.

ANEXO NUMERO 1

Tabla de salarios base inicial

Grupos y categorías	Salario mensual — Pesetas
I. OFICIALES	
<i>Puente</i>	
Capitán de la Marina Mercante	6.571
Piloto de la Marina Mercante de primera clase ...	6.142
Piloto de la Marina Mercante de segunda clase ...	5.765
<i>Máquinas</i>	
Maquinista Naval Jefe	6.441
Oficial de Máquinas de la Marina Mercante de primera clase	6.142
Oficial de Máquinas de la Marina Mercante de segunda clase	5.765
II. DE FORMACIÓN PROFESIONAL NÁUTICO-PESQUERA	
<i>Cargos de mando y cubierta</i>	
Patrón Mayor de Cabotaje	5.056
Patrón de Cabotaje	4.920
Patrón de Tráfico Interior	4.454
<i>Manejo de equipos propulsores</i>	
Mecánico Naval Mayor	4.972
Mecánico Naval de Vapor o Motor de primera clase.	4.822
Mecánico Naval de Vapor o Motor de segunda clase.	4.673
Motorista Naval	4.296
III. MAESTRANZA	
Contramaestre	4.296
Capataz-Encargado	4.296
IV. SUBALTERNO	
1. Especialistas	
Marinero Mecánico (Mecamar)	4.270
Marinero con certificado de competencia	4.145
Marinero-Buceador	4.170
Marinero	4.107
Gabarrero	4.107
Botero-Amarrador	4.107
Engrasador	4.205
Operario de taller marino	4.205
Cocinero	4.159
2. Simples subalternos	
Amarrador	4.080
Fogonero	4.080
Mozo	4.080
Marmitón	3.520

Grupos y categorías	Salario mensual — Pesetas
V. SERVICIOS ESPECIALES	
Auxiliar administrativo	4.257
Vigía o Serviola	4.080
Guardián de buques o embarcaciones	4.080
Taquillero	4.080
Cobrador	4.080
Ordenanza	4.080

ANEXO NUMERO 2

Aumentos periódicos por años de servicio

Grupos y categorías	Importo del trienio mensual — Pesetas
I. OFICIALES	
<i>Puente</i>	
Capitán de la Marina Mercante	200
Piloto de la Marina Mercante de primera clase ...	185
Piloto de la Marina Mercante de segunda clase ...	175
<i>Máquinas</i>	
Maquinista Naval Jefe	195
Oficial de Máquinas de la Marina Mercante de primera clase	185
Oficial de Máquinas de la Marina Mercante de segunda clase	175
II. DE FORMACIÓN PROFESIONAL NÁUTICO-PESQUERA	
<i>Cargos de Mando y Cubierta</i>	
Patrón Mayor de Cabotaje	155
Patrón de Cabotaje	150
Patrón de Tráfico Interior	135
<i>Manejo de equipos propulsores</i>	
Mecánico Naval Mayor	150
Mecánico Naval de Vapor o Motor de primera clase.	145
Mecánico Naval de Vapor o Motor de segunda clase.	140
Motorista Naval	130
III. MAESTRANZA	
Contramaestre	130
Capataz-Encargado	130
IV. SUBALTERNO	
1. Especialistas	
Marinero Mecánico (Mecamar)	130
Marinero con certificado de competencia	125
Marinero-Buceador	125
Marinero	125
Gabarrero	125
Botero-Amarrador	125
Engrasador	130
Operario de taller marino	130
Cocinero	125
2. Simples Subalternos	
Amarrador	125
Fogonero	125
Mozo	125
V. SERVICIOS ESPECIALES	
Auxiliar administrativo	130
Vigía o Serviola	125
Guardián de buques o embarcaciones	125
Taquillero	125
Cobrador	125
Ordenanza	125

ANEXO NUMERO 5

Valor hora en servicios con tarifas especiales a que se refiere el artículo 43

Categorías	Recar- gos %	0	1	1 Du- rante 5.º a 6.º año	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15
I. OFICIALES																		
Capitán de la Marina Mercante ...	25	13,07	13,37	13,61	13,92	14,23	14,55	14,86	15,17	15,49	15,80	16,11	16,42	16,74	17,05	17,36	17,67	18,74
	50	26,14	26,75	27,23	27,85	28,47	29,10	29,73	30,35	30,98	31,60	32,23	32,85	33,48	34,10	34,73	35,35	37,48
	75	39,21	40,12	40,84	41,77	42,70	43,65	44,59	45,52	46,47	47,40	48,34	49,27	50,22	51,15	52,09	53,02	56,22
	100	52,28	53,50	54,46	55,71	56,94	58,21	59,48	60,71	61,98	63,21	64,46	65,71	66,96	68,21	69,46	70,71	74,96
Maquinista Naval Jefe	25	12,79	13,09	13,33	13,63	13,94	14,24	14,55	14,85	15,16	15,46	15,77	16,08	16,37	16,68	16,98	17,29	17,59
	50	25,59	26,19	26,66	27,27	27,88	28,49	29,10	29,71	30,32	30,93	31,54	32,17	32,75	33,36	33,97	34,58	35,19
	75	38,33	39,28	39,99	40,90	41,82	42,73	43,65	44,56	45,48	46,39	47,31	48,25	49,12	50,04	50,96	51,87	53,78
	100	51,19	52,39	53,33	54,55	55,76	56,98	58,20	59,42	60,64	61,86	63,08	64,34	65,51	66,73	67,95	69,17	70,39
Piloto Marina Mercante 1.ª clase ... Maquinista Naval 1.ª clase	25	12,18	12,46	12,68	12,97	13,26	13,55	13,84	14,13	14,42	14,71	15,00	15,28	15,57	15,86	16,15	16,44	16,73
	50	24,36	24,92	25,37	25,85	26,53	27,10	27,68	28,26	28,84	29,42	30,00	30,57	31,15	31,73	32,31	32,89	33,46
	75	36,54	37,38	38,05	38,92	39,79	40,65	41,52	42,39	43,26	44,13	45,00	45,85	46,72	47,59	48,46	49,33	50,19
	100	48,72	49,85	50,75	51,90	53,06	54,21	55,36	56,53	57,68	58,84	60,00	61,16	62,31	63,46	64,62	65,78	66,93
Piloto Marina Mercante 2.ª clase ... Maquinista Naval 2.ª clase	25	11,39	11,66	11,87	12,15	12,42	12,69	13,01	13,24	13,51	13,79	14,06	14,33	14,61	14,88	15,15	15,42	15,70
	50	22,79	23,33	23,75	24,30	24,84	25,39	26,02	26,48	27,03	27,58	28,12	28,67	29,22	29,76	30,31	30,85	31,40
	75	34,18	34,99	35,62	36,45	37,26	38,08	38,93	39,72	40,54	41,37	42,18	43,00	43,83	44,64	45,46	46,27	47,10
	100	45,59	46,67	47,50	48,60	49,69	50,79	52,05	52,97	54,06	55,16	56,25	57,35	58,44	59,53	60,63	61,71	62,81
II. FORMACIÓN NÁUTICO-PESQUERA																		
Patrón Mayor de Cabotaje	25	9,93	10,16	10,35	10,59	10,83	11,07	11,31	11,56	11,80	12,04	12,28	12,52	12,77	13,01	13,25	13,49	13,74
	50	19,86	20,33	20,70	21,18	21,65	22,15	22,63	23,12	23,60	24,09	24,57	25,05	25,54	26,02	26,51	26,99	27,48
	75	29,79	30,49	31,05	31,77	32,49	33,22	33,94	34,68	35,40	36,13	36,85	37,57	38,31	39,03	39,76	40,48	41,22
	100	39,72	40,67	41,40	42,36	43,33	44,30	45,27	46,24	47,21	48,18	49,15	50,11	51,08	52,05	53,02	53,99	54,96
Mecánico Naval Mayor	25	9,75	9,98	10,16	10,39	10,63	10,86	11,10	11,33	11,57	11,80	12,03	12,27	12,50	12,74	12,97	13,21	13,44
	50	19,51	19,97	20,32	20,79	21,26	21,73	22,20	22,67	23,14	23,60	24,07	24,54	25,01	25,48	25,95	26,42	26,89
	75	29,26	29,95	30,48	31,18	31,89	32,59	33,30	34,00	34,71	35,40	36,10	36,81	37,51	38,22	38,92	39,63	40,33
	100	39,02	39,94	40,65	41,59	42,53	43,46	44,40	45,34	46,28	47,21	48,15	49,09	50,03	50,96	51,90	52,84	53,78
Patrón de Cabotaje	25	9,64	9,87	10,05	10,28	10,52	10,75	10,99	11,22	11,46	11,69	11,92	12,16	12,39	12,63	12,86	13,10	13,33
	50	19,29	19,75	20,10	20,57	21,04	21,51	21,98	22,45	22,92	23,39	23,85	24,32	24,79	25,26	25,73	26,20	26,67
	75	28,93	29,62	30,15	30,85	31,56	32,28	32,97	33,67	34,38	35,08	35,77	36,48	37,18	37,89	38,59	39,30	40,00
	100	38,59	39,51	40,21	41,15	42,09	43,03	43,96	44,90	45,84	46,78	47,71	48,65	49,59	50,53	51,46	52,40	53,34
Mecánico Naval de 1.ª clase	25	9,44	9,66	9,84	10,06	10,29	10,52	10,74	10,97	11,20	11,43	11,63	11,87	12,10	12,33	12,55	12,78	13,01
	50	18,89	19,33	19,68	20,13	20,58	21,04	21,49	21,94	22,40	22,85	23,26	23,75	24,21	24,66	25,11	25,57	26,02
	75	28,33	28,99	29,52	30,19	30,87	31,56	32,23	32,91	33,60	34,27	34,89	35,62	36,31	36,99	37,66	38,35	39,03
	100	37,78	38,67	39,36	40,26	41,17	42,08	42,98	43,89	44,80	45,70	46,52	47,51	48,42	49,33	50,23	51,14	52,05
Mecánico Naval de 2.ª clase	25	9,13	9,35	9,51	9,73	9,95	10,17	10,39	10,61	10,83	11,04	11,29	11,48	11,70	11,92	12,14	12,36	12,57
	50	18,27	18,70	19,03	19,47	19,90	20,34	20,78	21,22	21,66	22,09	22,58	22,97	23,40	23,84	24,28	24,72	25,15
	75	27,40	28,05	28,54	29,20	29,85	30,51	31,17	31,83	32,49	33,14	33,87	34,45	35,10	35,76	36,42	37,08	37,73
	100	36,54	37,40	38,06	38,84	39,81	40,69	41,56	42,44	43,31	44,19	45,06	45,94	46,81	47,69	48,56	49,44	50,31
Patrón de Tráfico Interior	25	8,68	8,88	9,04	9,25	9,46	9,67	9,89	10,10	10,31	10,52	10,73	10,94	11,15	11,36	11,57	11,78	12,00
	50	17,36	17,77	18,09	18,51	18,93	19,35	19,78	20,20	20,62	21,04	21,46	21,89	22,31	22,73	23,15	23,57	24,00
	75	26,04	26,65	27,13	27,77	28,39	29,03	29,67	30,30	30,93	31,56	31,69	32,83	33,46	34,09	34,73	35,35	36,00
	100	34,72	35,55	36,18	37,03	37,87	38,71	39,56	40,40	41,25	42,09	42,83	43,78	44,62	45,46	46,31	47,15	48,00

ANEXO NUMERO 6

Horas extraordinarias

	NÚMERO DE TRIENIOS															
	0	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15
Capitán	68,93 77,20	70,49 78,95	72,05 78,95	73,61 80,70	75,17 82,45	76,73 84,20	78,29 85,95	79,85 87,70	81,41 89,45	82,97 91,20	84,53 92,95	86,09 94,70	87,65 96,45	89,21 98,20	90,77 99,05	92,33 101,70
Maquinista Naval Jefe	67,50 75,80	69,09 77,31	70,56 79,02	72,09 80,73	73,62 82,44	75,15 84,15	76,68 85,86	78,21 87,57	79,74 89,28	81,27 90,99	82,80 92,70	84,33 94,41	85,86 96,12	87,39 97,83	88,92 99,54	90,45 101,25
Piloto Marina Mercante de primera clase y Oficial de Máquinas Marina Mercante de primera clase	64,21 71,92	65,66 73,54	67,11 75,16	68,56 76,78	70,01 78,40	71,46 80,02	72,91 81,64	74,36 83,26	75,81 84,88	77,26 86,50	78,71 88,12	80,16 89,74	81,61 91,36	83,06 92,98	84,51 94,60	85,96 96,22
Piloto Marina Mercante de segunda clase y Oficial de Máquinas Marina Mercante de segunda clase	60,08 67,28	61,45 68,82	62,82 70,36	64,19 71,90	65,56 73,44	66,93 74,98	68,30 76,52	69,67 78,06	71,04 79,60	72,41 81,14	73,78 82,68	75,15 84,22	76,52 85,76	77,89 87,30	79,26 88,84	80,63 90,38
Patrón Mayor de Cabotaje	52,29 58,56	53,50 59,92	54,71 61,28	55,92 62,64	57,13 64,00	58,34 65,36	59,55 66,72	60,76 68,08	61,97 69,44	63,18 70,80	64,39 72,16	65,60 73,52	66,81 74,88	68,02 76,24	69,23 77,60	70,44 78,96
Mecánico Naval Mayor	51,39 57,54	52,55 58,86	53,73 60,18	54,89 61,50	56,06 62,82	57,23 64,14	58,40 65,46	59,57 66,78	60,74 68,10	61,91 69,42	63,08 70,74	64,25 72,06	65,42 73,38	66,59 74,70	67,76 76,02	68,93 77,34
Patrón de Cabotaje	50,80 56,90	51,96 58,21	53,12 59,52	54,28 60,83	55,44 62,14	56,60 63,45	57,76 64,76	58,92 66,07	60,08 67,38	61,24 68,69	62,40 70,00	63,56 71,31	64,72 72,62	65,88 73,93	67,04 75,24	68,20 76,55
Mecánico Naval de primera clase	49,73 55,69	50,86 56,97	51,99 58,25	53,12 59,53	54,25 60,81	55,38 62,09	56,51 63,37	57,64 64,65	58,77 65,93	59,90 67,21	61,03 68,49	62,16 69,77	63,29 71,05	64,42 72,33	65,55 73,61	66,68 74,89
Mecánico Naval de segunda clase	48,09 53,86	49,19 55,09	50,29 56,32	51,39 57,55	52,49 58,78	53,59 60,01	54,69 61,24	55,79 62,47	56,89 63,70	57,99 64,93	59,09 66,16	60,19 67,39	61,29 68,62	62,39 69,85	63,49 71,08	64,59 72,31
Patrón de Tráfico Interior	45,68 51,16	46,73 52,33	47,78 53,50	48,83 54,67	49,84 55,84	50,93 57,01	51,98 58,18	53,03 59,35	54,08 60,52	55,13 61,69	56,18 62,86	57,23 64,03	58,28 65,20	59,33 66,37	60,38 67,54	61,43 68,71
Motorista Naval	43,95 49,23	44,96 50,36	45,97 51,49	46,98 52,62	47,99 53,75	49,00 54,88	50,01 56,01	51,02 57,14	52,03 58,27	53,04 59,40	54,05 60,53	55,06 61,66	56,07 62,79	57,08 63,92	58,09 65,05	59,10 66,18
Contra maestre, Capataz Encargado	43,17 48,35	44,17 49,47	45,17 50,59	46,17 51,71	47,17 52,83	48,17 53,95	49,17 55,07	50,17 56,19	51,17 57,31	52,17 58,43	53,17 59,55	54,17 60,67	55,17 61,79	56,17 62,91	57,17 64,03	58,17 65,15
Marinero Mecánico (Mecamar) y Auxiliar administrativo	42,90 48,04	43,90 49,16	44,90 50,28	45,90 51,40	46,90 52,52	47,90 53,64	48,90 54,76	49,90 55,83	50,90 57,00	51,90 58,12	52,90 59,24	53,90 60,36	54,90 61,48	55,90 62,60	56,90 63,72	57,90 64,84
Engrasador y Operario de taller marino	42,20 47,26	43,18 48,34	44,12 49,42	45,08 50,50	46,04 51,58	47,00 52,66	47,96 53,74	48,92 54,82	49,88 55,90	50,84 56,98	51,80 58,06	52,76 59,14	53,72 60,22	54,68 61,30	55,64 62,38	56,60 63,46
Marinero-Buceador, Marinero con certificado de competencia y Cocinero	41,82 46,84	42,78 47,92	43,74 49,00	44,70 50,08	45,66 51,16	46,62 52,24	47,58 53,32	48,54 54,40	49,50 55,48	50,46 56,56	51,42 57,64	52,38 58,72	53,34 59,80	54,30 60,88	55,26 61,96	56,22 63,04
Marinero, Gabarrero y Botero-Amarrador	41,14 46,07	42,10 47,15	43,06 48,23	44,02 49,31	44,98 50,39	45,94 51,47	46,90 52,55	47,86 53,63	48,82 54,71	49,78 55,79	50,74 56,87	51,70 57,95	52,66 59,03	53,62 60,11	54,58 61,19	55,54 62,27

Vigia o Serviola y Guardián de buques y embarcaciones.	54,64 61,27	53,68 60,19	52,72 59,11	51,76 58,03	50,80 56,95	49,84 55,87	48,88 54,79	47,92 53,71	46,96 52,63	46,00 51,55	45,04 50,47	44,08 49,39	43,12 48,31	42,16 47,23	41,20 46,15	40,24 45,07
Amarrador, Fogonero, Mozo, Taquígrafo, Cobrador y Ordenanza	53,09 59,53	52,13 58,45	51,17 57,37	50,21 56,29	49,25 55,21	48,29 54,13	47,33 53,05	46,37 51,97	45,41 50,89	44,45 49,81	43,49 48,73	42,53 47,65	41,57 46,57	40,61 45,49	39,65 44,41	38,69 43,33
Marmitón	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	33,09 37,06

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 16 de julio de 1971 por la que se suprime la garantía oficial en los productos biológicos destinados a la ganadería.

Ilustrísimo señor:

La Orden de este Departamento de 16 de octubre de 1939, que dicta normas para la contrastación de sueros y vacunas de uso veterinario, establece para estos productos la fiscalización oficial en todas las fases de la elaboración, distribución y aplicación, e impone, para algunos de ellos, la garantía del Estado, y, como testimonio de la misma, un cierre especial, precintado, de los envases que contienen productos bajo dicha garantía.

Superadas las circunstancias que hicieron precisa la exigencia de la garantía del Estado, es llegado el momento de normalizar la situación, debiendo ser los laboratorios productores los que, siempre bajo la vigilancia y el control oficial establecidos por la legislación vigente, garanticen sus preparados.

En virtud de lo expuesto, este Ministerio ha tenido a bien modificar en parte lo preceptuado en la Orden citada, disponiendo lo siguiente:

1.º Queda suprimida la garantía del Estado que para los sueros y vacunas con destino a la ganadería establece la Orden de este Departamento de 16 de octubre de 1939, y se suprime asimismo el requisito del precintado de los envases que como testimonio de dicha garantía se exigía en el art. 5.º de la citada Orden.

2.º Permanece en vigor, no obstante, la obligatoriedad de someter los productos biológicos para Veterinaria que hasta el presente eran objeto de la garantía del Estado, a la vigilancia y autorización expresa del Delegado Técnico de Contrastación, previas al envase, etiquetado y venta de dichos productos, a que hace referencia el artículo 4.º de la Orden mencionada de 16 de octubre de 1939, del modo que en él se establece.

3.º Por la prestación de servicios de vigilancia y autorización que se menciona en el apartado anterior, se continuará abonando la tasa que, en concepto de contrastación de productos biológicos, fija el Decreto 504/1960, de 17 de marzo.

4.º La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de julio de 1971.

ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

Ilmo. Sr. Director general de Ganadería.

MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO 1874/1971, de 23 de julio, por el que se modifican el texto y los derechos arancelarios del capítulo 73 del Arancel de Aduanas.

Desde hace algún tiempo venía sintiéndose la necesidad de estructurar adecuadamente el capítulo setenta y tres del vigente Arancel de Aduanas «Fundición, hierro y acero». Esta nueva estructuración persigue tres objetivos fundamentales: primero, obtener una mayor perfección y control estadístico; segundo, aproximarse, salvando las peculiaridades del caso español, a la nomenclatura de los principales países europeos, y tercero, establecer unos niveles de derechos «ad-valorem» lo más coordinados posible, complementando éstos con unos derechos específicos (derechos mixtos) que procuren la necesaria protección en aquellos productos especialmente sensibles en los mercados nacional e internacional.

Como consecuencia de los estudios realizados y obtenidos todos los informes precisos de los Organismos competentes de la Administración interesados en el problema, así como los preceptivos de la Comisión de Trabajo y Junta Superior Arancelaria, el Ministerio de Comercio, en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la Ley Arancelaria, de uno de mayo de mil novecientos sesenta, y previa deliberación del Consejo de Ministros en la reunión del día veintitrés de julio de mil novecientos setenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—El capítulo setenta y tres, «Fundición, hierro y acero», del vigente Arancel de Aduanas queda modificado en la forma que figura a continuación: